

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1539

Cali, 30 de julio de 2021

Revisada la presente causa judicial de Exoneración de Cuota Alimentaria, presentada a través de apoderada judicial por los señores RUTH TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN y MARGARITA TOBAR TASCÓN, en contra de MARGARITA TASCÓN DE TOVAR, no reúne los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

1. En la demanda, omite indicar el número de identificación de cada uno de los demandantes y de la demandada. (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.)

2. No indica el canal digital de los testigos o su dirección física, tal como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

3. La apoderada, omite indicar la dirección física y electrónica de los demandantes, pues ésta no se sule con el lugar de notificación de la apoderada judicial (Art. 82 Numeral 2 C.G.P., concordante con el numeral 10 de la misma norma).

4. Como quiera que en el numeral 1º. del Acta 138 de la Comisaría 3ª de Familia del barrio los Guadales, se plasmó que el cuidado personal de la señora MARGARITA TASCÓN DE TOVAR, queda en cabeza de uno de sus hijos, deberá aportarse documento que acredite si esta persona fue declarada en estado de interdicción, además allegar la posesión del cargo o autorización para el ejercicio del cargo de curadora designada, pruebas que deben ser allegados por la parte interesada de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., para dirigir la demanda debidamente.

5. En el poder se cita una norma derogada, además no se indica el correo electrónico de la apoderada donde recibirá notificaciones tal como lo establece el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6. Se debe proceder con la corrección de la demanda y poderes, y de ser el caso legalmente, las inconsistencias entre los apellidos de los señores RUTH TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN, y MARGARITA TOBAR TASCÓN, al inicio de la demanda donde se dice que son hijos de la señora MARGARITA TASCÓN DE TOVAR, cuando tienen distinto apellido TOVAR – TOBAR; igual falencia se advierte en cuanto a la señora MARGARITA TOBAR TASCÓN en varios acápites de la demanda, al igual que en otros acápites de la demanda respecto a todos los demandantes, lo cual inclusive se advierte de los registros civiles de nacimiento de éstos.

7. No allega el requisito de procedibilidad para este tipo de procesos, tal como lo establece la Ley 640 de 2001.

8. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico (o físico) copia de ella y de sus anexos a la contraparte, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de su rechazo.

10. Deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera, pues son ajenas a procesos de esta naturaleza, configurándose una indebida acumulación de pretensiones.

11. Acorde con lo anterior se advierte que la apoderada judicial carece entonces de facultad expresa para formular algunas de las pretensiones de la demanda.

12. No se suministra la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a quien se debe notificar.

13. En el acápite de anexos, la apoderada informa aportar los documentos como pruebas y copias de la demanda con sus anexos tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado al demandado, cuando la presente demanda esto no es necesario por ser una demanda presentada de forma digital.

PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: RUTH, ESPERANZA, JESUS ANTONIO y MARGARITA TOVAR TASCON.  
DEMANDADO: MARGARITA TASCON DE TOVAR  
RAD. 760013110005-2021-00347-00  
DECISIÓN: INADMITE

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ, identificada con la CC 66899105 de Cali y TP No. 87799 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante conforme los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Familia 005 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21e89674e50e4c93b6f71e03309648e54d02e62aba92e60f4377a71de0b37733**

Documento generado en 30/07/2021 02:04:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**